

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad

Ref. Proceso : 2019-00199 Declarativo Verbal – Simulación Contrato
Compraventa

Demandante: NANCY KARINA ARIZA ACOSTA 56961 13MAR'20 AM11:34
Demandados: YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA
MARÍA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 79.357.322 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 71864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de MARÍA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.292.027 expedida en Sora - Boyacá, de acuerdo al poder que se anexa, por medio del presente escrito presento ante su Despacho, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por la demandante, NANCY KARINA ARIZA ACOSTA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las Pretensiones en cuanto al pago de frutos civiles, daños y perjuicios causados a la demandante; así como las costas del proceso, toda vez que mi representada declara NO haber vendido su porcentaje correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50S-636464, cédula catastral No. 72AS8115, ubicado en la Calle 72^a Sur No. 77M – 30 de la ciudad de Bogotá, D.C.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN

HECHO PRIMERO: Es cierto y se prueba con la copia de la Escritura Pública No. 1232 de fecha quince (15) de mayo de 2003, otorgada en la NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE (57) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. aportada por la parte activa en la instauración de la Demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se prueba en la Escritura Pública No. 1232 y en la Anotación No. Dos (2) del Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula Inmobiliaria No. 50S-636464.

HECHO TERCERO: la Señora MARÍA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA, cuenta actualmente con ochenta y siete (87) años de edad, su fecha de nacimiento

130

es agosto 25 de 1932, presenta un estado de salud que la ubica dentro del Grupo Poblacional como Discapacitada, debido a un EVENTO CEREBROVASCULAR TALAMICO BILATERAL, en cuanto a su visión, ha tenido una notable disminución, más no ha perdido la visión totalmente.

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues si bien es cierto la Escritura Pública No. No. 2958 del Primero (01) de diciembre de 2017, otorgada en la NOTARÍA QUINTA (5^a) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. muestra todo lo enunciado, la Señora **MARÍA DEL TRÁNSITO** es enfática cuando al hablar del bien inmueble dice que "NO LA HA VENDIDO NI LA VENDERÁ".

HECHO SEXTO: No es cierto, la Señora MARÍA DEL TRÁNSITO me comunica no haber vendido su casa, tampoco ha recibido dinero alguno.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, el documento demuestra que hubo un registro de una supuesta venta, pero ésta no se llevó a cabo.

HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente, aunque existe la firma a ruego, la señora MARÍA DEL TRÁNSITO tiene todas sus facultades para firmar documentos legales, prueba de ello es el Poder que firmó para que el suscrito la representara legalmente.

HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente, La Señora MARÍA DEL TRÁNSITO se encuentra facultada para firmar por sí misma documentos legales.

HECHO DÉCIMO: Es cierto, mi mandante, Señora MARÍA DEL TRÁNSITO pasó al cuidado de su hija, NANCY KARINA debido a ciertos tratos constitutivos de violencia intrafamiliar que se sucedieron entre el Señor **YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA** para con su madre, Señora MARÍA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA y su hermano interdicto, Señor **YIMMY FERNEY ARIZA ACOSTA**.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo narrado por mi mandante, Señora MARÍA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, mi mandante es vehemente cuando declara NO HABER RECIBIDO suma alguna de dinero por parte del Señor **YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA** y que su casa (el 50% que le correspondió en la liquidación de la Sociedad Conyugal) no la ha vendido ni la venderá, porque es su deseo y fue en vida el de su esposo fallecido y padre de los tres hijos del matrimonio, que a cada uno de sus hijos le corresponderían partes iguales del bien inmueble, que a la fecha consta de tres pisos construidos y por tanto para cada hijo será destinado un piso.

SOLICITUD INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Solicito para mayor protección de los derechos de mi mandante, la intervención de un Representante del Ministerio Público en el desarrollo del proceso.

131

ACÁPITE PROBATORIO

DOCUMENTALES

1. Las aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, citar y hacer comparecer, a los Señores **YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA** y **NANCY KARINA ARIZA ACOSTA** para que absuelvan interrogatorio de parte, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá a usted programar, previo cuestionario que sobre los hechos entregaré en su Despacho mediante sobre cerrado.

TESTIMONIALES

Se decrete y reciba el testimonio del Señor que a continuación relaciono para que declare sobre los hechos de la demanda.

1. **ALDEMAR TÉLLEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.5562.994, domiciliado y residenciado en la Carrera 78C No. 71 - 15 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C.; Correo Electrónico, declaramos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el correo electrónico del señor Téllez, Celular 321- 9999132.
2. **ROSA NELY RUBIO CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.216.968 de Bogotá, Dirección Calle 18 No. 11 – 22, Oficina 301A de Tunja – Boyacá; Teléfono 3132168975 y con correo electrónico: nelyrabogada@gmail.com.

Anexo poder para actuar.

Cordialmente,

JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
C.C. 79.357.322 de Bogotá
T.D. No. 1



NELSON EDUARDO VARGAS CARDENAS
Abogado

2

120

3

Doctor
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.
E.

Expediente. 110014003006-2019-00199-00
Demandante: NANCY KARINA ARIZA ACOSTA
Demandados: YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA Y
MARIA DEL TRANSITO ACOSTA DE ARIZA

NELSON EDUARDO VARGAS CARDENAS, persona mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.168.396 expedida en Tunja y portador de la T.P No 261991 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor YONI ALEXANDER ARIZA ACOSTA, de acuerdo al poder que adjunto a la presente, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 79.834.678 de Bogotá D.C., domiciliado en la Calle 72 A Sur No. 77M-30 de la ciudad de Bogotá D.C., me permito por medio del presente escrito y dentro de los términos legales dar contestación a la demanda impetrada por la señora NANCY KARINA ARIZA ACOSTA, así:

i.) CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como de condena invocadas en el escrito de demanda.

ii.) HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACION

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por la apoderada de la demandante, así mismo en la visita médica domiciliaria, la médica tratante describe en la historia clínica de fecha 24 de septiembre de 2018, el estado de conciencia de la señora MARIA DEL TRANSITO ACOSTA, manifestando que la paciente "SE ENCUENTRA ACTIVO ALERTA ORIENTADA EN TRES ESFERAS...", es decir orientada en tiempo, persona y lugar.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados por la apoderada de la demandante, así mismo en el reporte de la valoración realizada por la especialidad de neurología la médica tratante describe en la historia clínica de fecha 11 de octubre

Calle 20 No. 10-61 Oficina 404 Edificio Rincón Mariño, Tunja- Boyacá
Cel. 3204964938
Email: nevc29@hotmail.com



NELSON EDUARDO VARGAS CARDENAS
Abogado

3

121

de 2018, su concepto en relación al estado de conciencia de la señora MARIA DEL TRANSITO ACOSTA, manifestando "examen físico normocefálico".

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, en razón a que mi mandante el señor, YONI ALEXANDER ARIZA y su señora madre se pusieron de acuerdo desde el comienzo para la realización del acto jurídico que se iba a realizar en la notaría.

Respecto de la firma de la vendedora es cierto que no fue posible estamparla ya que por las cataratas bilaterales que presenta se dificulta la lectoescritura; tal como lo indican los documentos que aporta la apoderada de la demandante, para lo cual se hizo uso de la figura jurídica "Firma a ruego" que la ley faculta y valida.

AL DÉCIMO: Es cierto, ya que, antes de esa fecha quien tenía el cuidado y la tenencia de la señora María del Transito era su hijo YONI ALEXANDER ARIZA.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Toda vez que tal y como se demuestra en la escritura pública número 2958 del 01 de diciembre de 2017, otorgada por la Notaría Quinta del círculo de Bogotá, en el numeral TERCERO, se enumera el precio pactado por el derecho de la cuota equivalente al 50 % del inmueble y se especifica claramente que la vendedora (MARIA DEL TRÁNSITO ACOSTA DE ARIZA) declaró haberlo recibido a satisfacción, sin que hasta el día de hoy la misma vendedora haya presentado demanda alguna por el no pago de la venta.

iii.) EXCEPCIONES

Con fundamento en lo anterior, formulo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA DEMANDANTE

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

Calle 20 # 10 - Oficina 104 Edificio Rincón Mariño, Tunja- Boyacá



Ahora bien, en cuanto a la simulación como regla general puede decirse que todo aquel que resulte perjudicado por un acto simulado, tiene acción para hacer que prevalezca la voluntad real sobre la declarada, como medio para impedir el menoscabo económico que de otra manera sufriría. Es pues, el perjuicio el elemento que otorga la legitimidad para ejercitar la acción simulatoria de manera que el interés jurídico, que es el que permite accionar, está encaminado a evitar o reparar un daño patrimonial.

La jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, explica:

"La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregoná de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...)" Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil (septiembre 5 de 2001).

De otra parte, a los terceros, es decir a los no vinculados al negocio simulado, se les ha permitido ejercitar la acción de simulación en algunos casos. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "la personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente puede lesionar en un interés legítimo propio. Tales como los acreedores, los asignatarios forzados en defensa de su asignación, y el cónyuge del enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias".

A partir de desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido como requisito esencial para incoar válidamente la acción de simulación que el tercero acreedor demuestre un derecho cierto y actual al momento de la celebración del negocio simulado.

En el presente asunto la señora NANCY KARINA ARIZA ACOSTA, carece de legitimación material en la causa por activa dado que el negocio jurídico celebrado entre el señor Yoni Alexander Ariza y la señora María del Transito Acosta, no afectó, ni perjudicó la cuota parte que a Nancy Karina le correspondió en la adjudicación de la segunda hijuela correspondiente a la tercera parte del 50% del valor del bien inmueble descrito en la partida única de la escritura pública Nº 1262 del 15 de mayo de 2003, por lo tanto no le asiste a la demandante interés alguno para incoar esta acción de simulación.

El negocio jurídico celebrado entre la vendedora y el comprador del bien inmueble reúne las condiciones de validez en cuanto a su naturaleza, a las condiciones y a las

Calle 20 No. 10-61 Oficina 404 Edificio Rincón Mariño, Tunja- Boyacá



NELSON EDUARDO VARGAS CARDENAS
Abogado

127
128

personas que intervinieron en dicho acto, el negocio jurídico fue real, no se ocultó la verdadera naturaleza del contrato de compraventa ya que éste fue

INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LA DEMANDANTE

El derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de dudarse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro, en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho. Esta premisa ha llevado a la honorable Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación...situación que para el presente caso no ha ocurrido, la señora Nancy Karina no ha resultado perjudicada, ni afectada patrimonialmente por el acuerdo y el negocio jurídico celebrado entre el comprador y la vendedora; la tercera parte que a la demandante le correspondió en la escritura pública N° 1262 del 15 de mayo de 2003, no se ha visto afectada por la venta del 50% que la señora María del Transito Acosta efectuó.

AUSENCIA DE ACUERDO SIMULATORIO

El acuerdo celebrado entre la señora María del Tránsito y el señor Yoni Alexander Ariza, fue celebrado de buena fe, voluntario, fue un negocio real que la Ley permite y faculta a las personas realizar, los contratantes no tenían razón alguna para ocultar ante terceros su negocio, ni con el mismo defraudar a los demás; en el presente litigio no hay perjuicios patrimoniales, personales ni directos a la accionante.

iv.) PRUEBAS

Para que se decretén, se practiquen y se tenga como pruebas a favor de la parte que represento, invoco las siguientes:

DOCUMENTAL.

Toda la aportada por el demandante en reconvenión en lo que resulte favorable a la parte que represento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, se decrete un interrogatorio de parte que deberá absolver la señora NANCY KARINA ARIZA ACOSTA, previo cuestionario que sobre los hechos formularé.

TESTIMONIALES

Calle 20 N°. 10-61 Oficina 404 Edificio Rincón Mariño, Tunja- Boyacá
Cel 3204064028



6
124
720

NELSON EDUARDO VARGAS CÁRDENAS
Abogado

Se decrete y recepciones el testimonio de la señora ROSA NELY RUBIO CETINA, quien puede ser notificada en la calle 18 Nº 11-22 oficina 301 A, edificio banco del estado de la ciudad de Tunja, teléfono celular 3132168975, para que declare sobre los hechos de la demanda.

v.) FUNDAMENTOS DE DERECHO

La contestación de esta demanda se fundamenta en el artículo 96 del Código General del Proceso.

vi.) ANEXOS

1. El poder a mi conferido por el demandado.
2. Copia de la contestación para el traslado a la demandante.

vii.) NOTIFICACIONES

PERSONALES: En la secretaría del Juzgado y/o en mi oficina ubicada en la Calle 20 Número 10-61 oficina 404 Edificio Rincón Mariño, de la ciudad de Tunja, al correo electrónico nevc29@hotmail.com

A mi poderdante en la Calle 72A Sur No. 77M-30 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico nevc29@hotmail.com y/o al número celular 3112380152.

De esta manera dejo contestada la Demanda, dentro de Tiempo señalado por la ley.

Atentamente,


NELSON EDUARDO VARGAS CÁRDENAS
C.C No 7168396 expedida en Tunja.
T.P No 261991 del Consejo Superior de la Judicatura

Attestado en la Oficina 101 Edificio Rincón Mariño, Tunja- Boyacá